



Ubicación 10206 - 6  
Condenado JHON LEONARDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C # 1032378076

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 10206  
Condenado JHON LEONARDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C # 1032378076

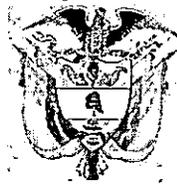
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Repo  
vente  
28/06/23

Radicación: 25754-60-00-392-2014-00747-00. N.I. 10206.  
Condenado: Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez. C. C. 1.032.378.076.  
Delitos: Homicidio.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 04 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez como autor del delito de homicidio, a la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113- COBOG- AJUR- 0658 de 12 de mayo de 2023, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó los certificados Nos. 18226585, 18313936, 18386177, 18468233, 18576805, 18673119 y 18757784 de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez como sobresaliente en las siguientes horas de estudio: i) 360 ( abril a junio de 2021), ii) 378 (julio a septiembre de 2021); iii) 120 horas (octubre de 2021) y las siguientes horas de trabajo: i) 376 (enero a marzo de 2022); ii) 400 (abril a junio de 2022); iii) 328 (julio a septiembre de 2022); iv) 400 ( octubre a diciembre de 2022). Como

dificiente: i) 96 horas de trabajo realizadas en diciembre de 2021; ii) 0 horas de estudio (noviembre a diciembre de 2021)

Respecto de la conducta del sentenciado de conformidad con la cartilla biográfica registra que los mismos fueron calificada como Ejemplar en los citados meses.

Se precisa que 96 horas de trabajo realizadas en diciembre de 2021 y 0 horas de estudio realizadas en noviembre a diciembre de 2021 fueron calificadas como deficientes, situación que impide reconocer redención de pena en esos meses.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Estudio:

$$360/6 = 60/2 = 30.$$

$$378/6 = 63/2 = 31.5$$

$$120/6 = 20/2 = 10.$$

Trabajo:

$$376/8 = 47/2 = 23.5.$$

$$400/8 = 50/2 = 25.$$

$$400/8 = 50/2 = 25.$$

$$328/8 = 41/2 = 20.5.$$

Total días de redención: 165.5.

Por lo anotado, se reconocerá a Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez redención de pena equivalente a 5 meses y 15.5 días.

### **Libertad condicional**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de septiembre de 2014, es decir, que a la fecha ha permanecido privado de la libertad 104 meses y 22 días

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido las siguientes redenciones: i) 4 meses y 12 días 21/11/17; ii) 1 mes y 22 días 17/09/18; iii) 29 días auto 20/12/18; iv) 2 meses y 20 días 12/07/19; v) 1 mes auto 20/12/19; vi) 7 meses y 0.5 día 17/06/21 y vi) 5 meses y 15 días reconocidos en la fecha.

Por tanto, sumado el tiempo de privación física y las redenciones reconocidas a la fecha completa un total de **128 meses y 0.5 días de pena cumplida.**

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 208 meses de prisión impuesta en contra de Juan Carlos Bustos Gomez equivalen a 124 meses y 24 días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0658 del 12 de mayo de 2023 remitió certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable 1878 del 11 de mayo de 2023, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

En lo que concierne al arraigo del penado, el Despacho advierte que dentro de la actuación y con el fin de acreditar dicho presupuesto, según

información a este Despacho Judicial, el sentenciado manifestó que tenía su arraigo en la “carrera 7 A No. 4-20 Etapa 11 Torre 11 Apto 301 Conjunro residencial parque Campestre de Soacha, Cundinamarca”.

Establecido lo anterior, y en aras de verificar la mencionada información, se dispuso la realización de visita o entrevista virtual domiciliaria por parte de una Asistente Social designada al Despacho, diligencia que fue realizada 9 de diciembre de 2021, la cual fue atendida por la hermana del penado, y en cual se rindió el respectivo informe, indicandose que el nucleo familiar estaba en total disposición de acogerlo y apoyarlo en caso de ser concedido el beneficio.

Para finalizar la Asistente Social indica como observaciones:

*“...se verifica que el penado cuenta con redes de apoyo familiar solida, y respecto a su desempeño social se indicó que en tanto este no ha residido en el barrio actual no ha establecido relaciones sociales con vecinos del sector. De otra parte, las condiciones habitacionales son adecuadas y garantizan el bienestar y comodidad para el grupo familiar, en el cual existe un espacio disponible para el condenado”.*

En este orden de ideas se colige entonces, que en efecto, el condenado cuenta con arraigo familiar y social, y su familia manifestó el compromiso de apoyar al sentenciado, quienes están dispuestos a brindarle el acompañamiento que requiera.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Despacho Judicial considera satisfecho este presupuesto.

Finalmente en cuanto a la obligación de garantizar mediante caución el cumplimiento una serie de obligaciones, resulta relevante para los actuales fines, verificar si el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios. En relación con dicha temática, tenemos que revisado el expediente aparece que mediante oficio 0115 del 6 de marzo de 2023 allegado vía correo electrónico, la Secretaria del Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, informó que revisada la base de datos del juzgado no se había encontrado que dentro de las diligencias se hubiese adelantado incidente de reparación integral.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por

medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado fue como consecuencia de un adaptación de cargos en la primera oportunidad.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además el Consejo de Disciplina del reclusorio emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que según la consulta realizada al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario y de la documentación allegada al proceso, especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio No. Nro. 20170535464/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de septiembre del 2017, se observa que el sentenciado ha sido condenado en varias oportunidades por la comisión de varias conductas punibles, como por ejemplo la condena impuesta en el radicado 25290 6000 657 2011 00189 por el delito de tráfico de estupefacientes que fuera conocida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fugasuga, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

## RESUELVE

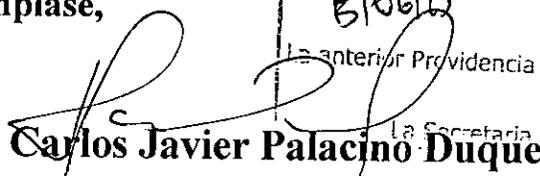
**Primero.-** Reconocer a Jhon Leonardo Sánchez Rodríguez redención de pena de siete (7) meses y cero punto cinco (0.5) días.

**Segundo.-** Negar al sentenciado la libertad condicional por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.-** Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Carlos Javier Palacino Duque**  
J u e z

Administración de Justicia  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 5/06/13  
Notifiqué por Estado No. 6  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 75**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10206

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 31-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOHN LEONARDO SANCHEZ

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 6032378076

**TD:** 96232

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SANTA FE DE BOGOTÁ UNO 08 DE 2023  
COMPRO MISCELANEO Y ANTENORARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ - CENTRAL.

SEÑORES: DESPACHO SEXTO (06) E.P.M.S DE BO-  
GOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSI-  
DIO DE DEFENSION.

E.S.H.D.

YO EL P.P.L JUAN LEONARDO GARCIA RODRIGUEZ LOGOTFA  
CON UN C.C.#1.032.378.076 MUY RESPETUOSA-  
MENTE ME DIJO DESO TITULACION CON EL FIN PRI-  
MORDIC DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION, CON  
SUBSIDIO DE DEFENSION CONTRA EL AUTO EMITIDO  
POR SU HONORABLE DESPACHO EL DIA 31 DE MAYO  
DE ESTA INVIACION LO CUY SE ME NOTIFICO EL  
DIA 07-06-2023 Y EN EL CUY NO SE TOMERON  
EN CUENTA FACTORES, SUBJETIVOS, MUY IMPORTANTES  
QUE SON DETERMINANTES PARA OBTENER UN RESULTADO  
POSITIVO EN MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.  
SUSTANTACION.

SU SEÑORIA ME DICE QUE SOY UNA PERSONA PRIVIVE  
AL DERECHO LO CUY ES FALSO, LOS MAS DE 9 AÑOS  
FISICOS QUE LLEVO PRIVADO DE LA LIBERTAD HE  
APRENDIDO QUE LAS LEYES SON PARA RESPETARLAS  
Y QUE NINGUN SER HUMANO ESTA POR ENCIMA DE LA  
JUSTICIA, ISO ME HA LLEVADO A RECONOCER EN MIS  
HOMBRES Y A TOMAR LA FIRME DECISION DE ENJOY  
EN LA SEÑAL DE LO JUSTO Y NO COMETER MAS NUN  
QUE VOYAN EN CONTRA VIDA DE

- ME ENCUENTRO ARREPENTIDO Y PIDO PERDON POR LOS DELITOS QUE COMETI ANTERIORMENTE.
- HE COMPARADO A CADA UNO CON LOS FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE EXIGE EL SISTEMA PROGRESIVO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.
- MI CONDUCTA ES EJEMPLAR.
- NO TENGO INFORMES, NI HE TENIDO PROBLEMA ALGUNO CON LOS SEÑOS P.P.L., NI CON LA GUARDIA.
- LA EJECUCION DE LA PENA ES ORIENTADA A LA PROTECCION Y REINTEGRACION SOCIAL DEL REO, PERO LA DURACION DE LA PENA NO DEPENDE EN MUCHO ALGUNO DE FINES DE PREVENCION ESPECIAL. CON TODO, ES POSIBLE QUE LA LEY SUPORTE A CIERTAS CONDICIONES PREVENTIVO-ESPECIALES, NO LA DURACION MAXIMA DE LA PENA, SI NO EL OTORGAMIENTO DEL SUBROGADO O SUSTITUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL O LA CONSECUENCIA DE DETERMINADOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE BIEN PUEDE OPERAR BASO LAS CONDICIONES DE HABER OBTENIDO BUENA CONDUCTA, TRABAJANDO DETERMINADO NUMERO DE HORAS, NO HABER INTENTOS DE FUGA, NI COMETIDO NUESTROS DELITOS DURANTE LA EJECUCION E.T.C. LO QUE REQUIERAN EQUIDAD Y PENA ECUNITATIVA SERIAN NEGAR ESTOS BENEFICIOS POR CIRCUNSTANCIAS DE COACCION O PERSECUCION QUE HAN SIDO O DEVIDO SER TENIDAS EN CUENTA EN LA CONDENA YA QUE EN ESTE MOMENTO AVANZADO DE LA EJECUCION NO SE TRATA DE ARRIBAR LA PENITENCION AL MOMENTO DEL HECHO. SI NO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCION PENITENCIARIA. (DR. DON FERNANDEZ CARRESONILCA)

NUNCA NO ESTABA HACIENDO OTRO COSA QUE VALORANDO  
LA CONDUCTA PUNIBIE YA QUE EL HECHO DE LA  
COMISION DEL INTERIOR DELITO FUE HACIENDOS DE  
CANTOS.

SI SU HONORABLE SATORIA SE FUNDAMENTA EN LOS  
DRETTOS QUE ME COMETIDO PARA NEANAME MI SUPERP  
DO DE LIBERTAD CONDICIONAL, ESTARIA CONANDO EN  
UN ORCULO VICIOSO YA QUE SIEMPRE CUEGARDAMOS  
A LA CONCLUSION QUE NO TENGO RESPETO POR LA LEY  
POR ISO DE POCO MUY REPETUCIONAMENTE TENGO EN CUAR  
TA TODO LO QUE YO HE HECHO POR REVOCACION DE MI.

EN EL TIEMPO QUE CUENO PRIVADO DE LA LIBERTAD MI  
OBJETIVO NO HA SIDO OTRO DEL CONVERTIRME EN UNA  
PERSONA PRODUCTIVA PARA LA SOCIEDAD, MI FAMILIA Y  
PARA MI MISMO.

PIDO A SU HONORABLE SATORIA TENER EN CUENTA TODO  
LO INTERIORMENTE PLASMADO POR MI EN ESTE MEMORIAL.

NECESARIO DE DENTEMONO LA ATENCION PRESTADA Y  
QUE NO ESPERO DE UNA PROMTA Y POSITIVA RESPUESTA DE  
PARTE DE SU HONORABLE DESPACHO EN TERMINOS DE LA  
CORDIALMENTE.

P.P.L. OTON LEONARDO SANCHEZ RODRIGUEZ

TO. 96232

NU 1.859774

CC. 1.032.378.076.

REBELLON 05.

FIRMA 